



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N.º 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00037-00
Actor:	EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N.º. 505

Los Señores EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA (Víctima) identificado con cedula de ciudadanía 1.022.099.272, actuando en nombre propio; EVERLEY HIDALGO GARCIA (Padre), identificado con cedula de ciudadanía 15.403.646, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JULIAN HIDALGO ARISTIZABAL (Hermano) y MARIANA HIDALGO LOAIZA (Hermana); GILBERTO DIAZ BOLAÑOS (Padrastro) identificado con cedula de ciudadanía 78.748.003 y LINDA MAR MEDINA DURANGO (Madre), identificada con cedula de ciudadanía 42.654.604, actuando en nombre propio y en nombre y representación de las menores SARAY YULIETH DIAZ MEDINA (Hermana) y HEILYN SILVANA DIAZ MEDINA (Hermana); APOLINAR MEDINA TORRES (Abuelo materno), identificado con cedula de ciudadanía 8.422.323, actuando en nombre propio; JESUS ALFONSO HIDALGO RESTREPO (Abuelo paterno), identificado con cedula de ciudadanía 582.017, actuando en nombre propio; MARIELA DE JESUS GARCIA DE HIDALGO (Abuela Paterna), identificada con cedula de ciudadanía 21.500.050, actuando en nombre propio; la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO (Prima); actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a dicha entidad y se le ordene el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios de orden material e inmaterial, causados con ocasión de la enfermedad psiquiátrica que se desencadenó y desarrolló en el joven EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, diagnosticada al parecer desde el 29 de diciembre de 2017.

Mediante auto 946 de 29 de mayo de 2019, como medida previa se ordenó oficiar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Occidente de la Regional Antioquia del ICBF a efectos de obtener una certificación con respecto al estado del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO, atendiendo la representación legal que aducen tener los Señores GILBERTO DIAZ BOLAÑOS y LINDA

¹ Folio 229 C. Ppal 2

MAR MEDINA DURANGO, a quienes mediante Resolución 48 del 28 de diciembre de 2017, les fue concedida como medida provisional la custodia y cuidado personal.

Mediante Oficio 2019-319562-10 de 05 de junio de 2019,² la entidad oficiada informó que desde el 24 de agosto de 2019 (sic) la situación difería de la expuesta en el libelo, atendiendo la modificación de la medida de permanencia de la menor en la familia extensa DIAZ MEDINA, por el internamiento en institución de protección modalidad internado, que extinguió la custodia y cuidado personal concedida como medida provisional de restablecimiento de derechos de la menor.

Desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el H. Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos, atendiendo la situación de emergencia generada por el COVID-19.

Conforme a la certificación emitida por la Defensora de Familia, el Despacho ordenó por auto del 30 de junio de 2020, corregir la demanda formulada, a fin de que se acreditara en debida forma la representación legal de la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO, y se incluyera dentro del acápite de pruebas, el acta de la Junta Médica Laboral No 114605 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 23 de noviembre de 2019, por cuanto dicha prueba no se relacionó en el libelo formulado.

La parte actora a través de medios electrónicos, corrigió la demanda en debida forma.

Con fundamento en lo expuesto y por estar ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el señor EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA y otros, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y la historia clínica, contentivos de los antecedentes relacionados con los hechos manifestados en el escrito de la demanda, con ocasión de la enfermedad psiquiátrica que se desencadenó y desarrolló en el joven EVER ESTIVEN HIDALGO MEDINA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, diagnosticada al parecer desde el 29 de diciembre de 2017; así como todas las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente medio de control (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo

² Ver folio 01 C. de Reserva - "(...) Su situación jurídica fue resuelta mediante Resolución No. 48 de 28 de diciembre de 2017 con resolución de vulneración de derechos donde se confirmó la medida de protección adoptada, sin embargo, el día 24 de agosto de 2019, se modificó la medida de protección y se ubicó en Institución de protección modalidad internado Santa Clara.

Actualmente la adolescente se encuentra ubicada en dicha institución siendo su referente afectivo la señora LINDA MAR MEDINA DURANGO y su grupo familiar, quienes además vienen realizando el acompañamiento en la medida en aras de identificar la posibilidad de modificar nuevamente e integrarla a este grupo familiar.

Igualmente le informo que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos no fue objeto de revisión por autoridad judicial"

en la forma requerida por el Despacho se le impondrá las multas de que trata el artículo 44° del C.G.P, sin perjuicio de la compulsión de copias por la omisión del cumplimiento de la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

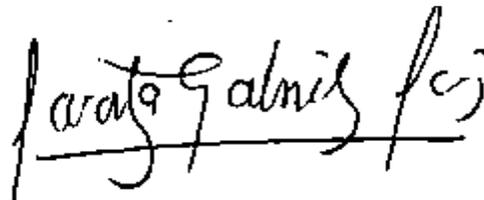
QUINTO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Delegado del Ministerio Público (Procurador No. 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), junto con la demanda, su corrección y anexos. La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo anterior, se empezarán a contar los treinta (30) días del traslado de la demanda; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Excluir como parte actora a la menor SILVIA MARIA MEDINA DURANGO, según lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd805b8c1e3e3ccab122ab8890a58f6316bbd26df8f2ba91fe4b6e6c7fd3a5d

Documento generado en 24/03/2021 01:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00152-00
DEMANDANTE: ANA RUIZ
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL**
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Auto No. 506

Mediante escrito presentado el 20 de enero de 2021¹, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el auto 038 de 18 de enero de 2021², mediante el cual se resolvió sobre una medida cautelar solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado mediante estado 002 del 19 de enero de la presente anualidad y comunicado en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA³.

Del recurso igualmente se corrió traslado⁴ en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, procede dar aplicación a lo establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2001⁵ y teniendo en cuenta que el escrito se presentó dentro del término que establece la norma, es pertinente conceder el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

¹ Archivos 027 a 028 E.D.

² Archivo 025 E.D.

³ Archivo 026 E.D.

⁴

⁵ "La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...).

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. (...).

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

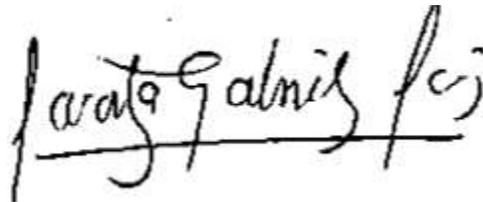
PRIMERO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto 038 de 18 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió sobre una medida cautelar solicitada por la parte accionante.

SEGUNDO: REMITIR copia el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta la apelación interpuesta, previas las anotaciones de rigor, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin en el expediente: alersis666@hotmail.com; judiciales@casur.gov; lizeth.mojica580@casur.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3631f03513f2c2ca4e589e15e0a499834264ca58f50a0c21cb9f8ae28970d2

Documento generado en 24/03/2021 01:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00096-00.
Actor:	RAMIRO ALONSO LOPEZ PEÑA.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 507

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2021¹, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto 408 de 09 de marzo de 2021², mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

El artículo 244 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 64, numeral 3, dispone que el recurso de apelación formulado contra un auto notificado por estado, debe interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Revisado el expediente, se tiene que el auto No. 408 que rechazó la demanda formulada fue notificado por estado el día 10 de marzo de 2020, por lo tanto la parte actora contaba hasta el 15 de marzo para formular el respectivo recurso, sin embargo el mismo fue remitido por correo electrónico el 17 de marzo de 2021, es decir de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto 408 de 09 de marzo de 2021, por cuanto fue presentado de manera extemporánea.

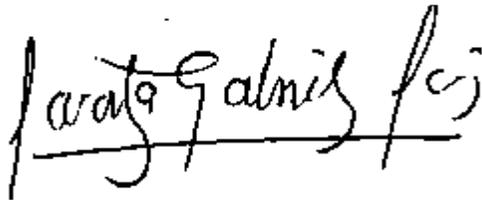
¹ Archivo 010 E.D.

² Archivo 005 E.D.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**43f72d15e64390331496901e1d4d61149a507ad4d571cca0958028528ae1c
247**

Documento generado en 24/03/2021 01:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00044-00
Actor:	EIBAR BASILIO SÁNCHEZ CAMPO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN – SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Auto No. 504

Pasa el expediente a Despacho a efectos de considerar la admisión de la demanda¹ presentada por el Señor EIBAR BASILIO SÁNCHEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.867.252, quien promueve acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Normas y actos administrativos solicitados de cumplimiento.

Pretende el actor el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Transito, el cual Dispone:

"CAPITULO X.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito

¹ Archivo 003 E.D.

no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción...”

Pretende además el accionante, el cumplimiento de la Resolución 3877 del 14 de noviembre de 2018, al parecer, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, por la cual se declaró la prescripción de la orden de comparendo No 19001000000004559350 impuesta el 07 de mayo de 2013.

Motiva su pretensión argumentando que, a pesar de ser declarada la prescripción de la sanción por infracciones a las normas de tránsito impuesta en el año 2013, a la fecha figura vigente y con anotación de adelantamiento de proceso de jurisdicción coactiva en la plataforma del SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT.

1.2.- Requisitos formales para la procedencia de la acción y la consecuencia de su incumplimiento.

La Ley 393 de 1997, a través de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, estima que si bien, toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, lo cierto, es que, deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, a saber:

- a) El inciso segundo del artículo 8 de la precitada Ley expresamente dispone:
- b)

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir **inminente incumplimiento** de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito**, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

c) *El artículo 10 del mismo estatuto, por su parte prescribe:*

ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”(Resaltado fuera de texto)

Se estima entonces, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción, que:

a.- Previamente a la presentación de la demanda:

- El demandante haya presentado una solicitud formal ante la entidad obligada a cumplir el deber legal o administrativo.
- Que la autoridad obligada al cumplimiento:
 - Expresamente se haya ratificado en su incumplimiento.
 - O no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

b. Junto con la demanda:

- Allegue prueba la prueba de la renuencia de la entidad, consistente en haber agotado el trámite descrito en el numeral anterior.

Con todo, no será necesario adelantar ni acreditar probatoriamente el mencionado trámite, cuando **i)** el cumplirlo a cabalidad genere el

inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual **ii)** deberá ser sustentado en la demanda por el accionante.

El incumplimiento de los presupuestos legales y procesales expuestos, al tenor de lo consagrado por el inciso primero del artículo 12 del mencionado estatuto, impone como consecuencia el rechazo de plano de la demanda, cuando expresamente dispone:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que **no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano.**"** (Resaltado fuera de texto)

1.3.- Caso concreto:

Al Señor EIBAR BASILIO SÁNCHEZ CAMPO, acredita que, según orden de comparendo 190010000000004559350 del 7 de mayo de 2013, fue objeto de multa que ascendió en ese entonces al valor de \$589.500.²

Expone que mediante Resolución 3877 del 14 de noviembre de 2019, el MUNICIPIO DE POPAYAN –SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, al parecer declaró la prescripción de la multa impuesta, con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

Estima el accionante que a pesar de la declaratoria de prescripción en su favor, a la fecha, la accionada entidad incumple la norma y el acto administrativo comentados, pues al consultar el SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, aun aparece registrada la sanción impuesta, con los respectivos intereses causados.

Al revisar el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que el actor no cumple con el requisito de procedibilidad para el ejercicio de su acción, consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, porque:

- De los fundamentos facticos expuestos en la demanda, no se evidencia el agotamiento de reclamación previa ante la entidad, para procurar la cancelación del registro de prescripción de la multa ante el SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT.
- En los medios de prueba aportados con la demanda, obvia el demandante acreditar el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 5 del artículo 103 de la norma en cita, en tanto que, no

² Fl 4 archivo 3 E.D.

anexa la prueba constitutiva de la demostración de haber pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de la norma y acto administrativos referido, en otras palabras, la demostración de la renuncia de la entidad a su cumplimiento.

Atendiendo que el acto administrativo a través del cual se declaró la prescripción del comparendo impuesto en el año 2013 fue proferido el 14 de noviembre de 2019, siendo un acto que lejos de perjudicar al actor lo beneficia, en tanto que, le exonera de la multa, es claro que a la fecha, no existen elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia de la anotación en el SIMIT, genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, máxime si no se refiere tal hecho, como sustento en la demanda.

Por lo expuesto, es claro que el actor no acreditó el agotamiento del requisito consagrado en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, como presupuesto para el ejercicio de la acción, y como quiera que en el presente asunto no se configura la causal de excepción para obviarlo, deviene el rechazo de plano de la misma, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

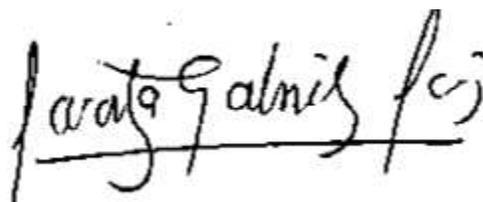
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Expediente: 19001-33-33-009-2021-00044-00
Actor: EIBAR BASILIO SÁNCHEZ CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SISTEMA INTEGRADO DE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT - SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c7d761c096e0801648bbf147d1a271e330ab0f5c92bab376334c3
18323b5ff**

Documento generado en 24/03/2021 01:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**